



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	170014003001 2021 00120 00
ASUNTO	NO DECLARA NULIDAD

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la procedencia del incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial del demandado RODRIGO ALVAREZ VILLA, invocando la causal de nulidad consagrada en el artículo 133 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El señor RODRIGO ALVAREZ VILLA actúa en el presente proceso como parte pasiva, el mismo fue admitido por este Despacho mediante providencia del 18 de marzo de 2021, auto mediante el cual se ordenó la notificación de la decisión en forma personal a los ejecutados, y se ordenó informárseles que cuentan con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones.

Mediante memorial allegado el 02 de junio de 2021 por la parte demandante allega copia de la notificación personal enviada por mensajería REDEX al correo electrónico josej.23@hotmail.com que, afirma corresponde al utilizado por los señores JOSE JAMIR USME y RODRIGO ALVAREZ VILLA, adicionalmente, informa bajo la gravedad de juramento que este correo electrónico fue suministrado por los demandados y se obtuvo en el momento del ingreso a la Cooperativa. Igualmente, se incorporan las copias cotejadas correspondientes a la diligencia adelantada del 27 de mayo de 2021. Posteriormente, mediante memorial del 10 de junio se informa que el correo electrónico por el que se pretendía la notificación personal de los demandados, fue abierto, e igualmente incorpora sus respectivas constancias.

Posteriormente, allega memorial mediante apoderado judicial el señor RODRIGO ALVAREZ VILLA por medio del cual indica que en el mes de junio su representado se enteró de la existencia del proceso ejecutivo adelantado en su contra dado a un descuento que se le hizo en su pensión por lo que afirma que

se trata de una suplantación por lo que solicitó que el señor Álvarez VILLA fuese notificado por conducta concluyente , el levantamiento de la medida cautelar, la devolución de los títulos y fuese oficiada la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a efectos de que se investigaran los hechos suscitados. Mediante auto del 21 de julio de 2021, el despacho decidió no acceder a tal solicitud en cuanto se consideró que se encontraba debidamente notificado conforme consta en los acuses de recibido del centro de servicios judiciales y en tal sentido se tuvo por no contestada la demanda y adicionalmente tampoco se accedió a la suspensión del proceso pro prejudicialidad al indicar que los demandados no propusieron excepciones pese a que acreditaron de forma extemporánea haber interpuesto la respectiva denuncia ante la autoridad competente. Finalmente, se interpuso recurso de reposición exponiendo las mismas situaciones, sin que haya resultado favorable al considerarse que no era el medio por el cual debía hacerse.

CONSIDERACIONES

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagra:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso".

Para soportar la decisión que en esta providencia se adoptará, resulta relevante tener en cuenta que las nulidades que pueden afectar el proceso en todo o en parte, y según la previsión de los artículos 132 y ss. del C. G. del P., se rigen conforme a los principios de "i) taxatividad o especificidad y de ii) convalidación o saneamiento, con sujeción a los cuales se tiene, en virtud del primero, que no será posible invocar y menos aplicar causales de nulidad que no hubieren sido expresamente consagradas por el legislador (...) y, por razón del segundo, que

las causales de nulidad que no se propongan o no se aleguen en la oportunidad prevista en la ley para el efecto, desaparecen por razón de su saneamiento”¹.

En desarrollo de dichos principios, el artículo 134 del Código General del Proceso, dispone lo relativo a la oportunidad y trámite para alegar nulidad, así:

"Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades."

(...)

Y el artículo 135 ibídem, a efectos de disciplinar las solicitudes tendientes a obtener la declaratoria de nulidad, expone:

"Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada."

Y en el mismo sentido el artículo 136 dispone:

"Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Parágrafo. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables."

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. C.P.: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Sentencia del 3 de marzo de 2010. Radicación número: 44001-23-31-000- 2009-00182-01(38110)

Por su parte, el artículo 73 del C. G. del P. consagra:

"Artículo 73. *Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa"*

Y respecto de las nulidades procesales, los doctrinantes Beatriz Quintero y Eugenio Prieto en su obra Teoría general del proceso² son claros al indicar: *Las nulidades se subsanan más por el transcurso del tiempo y del proceso, por el sistema de preclusiones que impiden el retroceso de las etapas. Cuando se trate de violaciones de la defensa en proceso, se itera, la oportunidad para plantearlas subsiste hasta cuando la parte alcanza la suficiente madurez para su reclamo. En cambio, las violaciones del procedimiento precluyen con la sentencia.*

Ahora, la llamada nulidad constitucional constituye una causal de invalidez del proceso edificada en el principio constitucional del debido proceso, que tutela el derecho de defensa, al verse lesionado cuando se adelanta un proceso judicial sin acatar las formas propias de cada juicio, y ante la obtención ilegal de prueba.

Ahora, al tenor de lo normado por el artículo 134 del C. G. del P., las nulidades pueden alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

CASO CONCRETO

Para el presente caso se tiene que la notificación personal del demandado RODRIGO ALVAREZ VILLA, fue realizada al correo electrónico josej.23@hotmail.com, aportado por la parte ejecutante con la presentación de la demanda, en consecuencia el día 09 de junio de 2021 se procedió con la notificación personal del demandado, mediante mensaje de datos remitido por el Centro de Servicios Judiciales y de Familia, posteriormente, mediante auto del 21 de julio de 2021, se tuvo por no contestada la demanda, razón por la que el apoderado del demandado ALVAREZ VILLA, formuló recurso de reposición, manifestando que su poderdante fue notificado de manera indebida, toda vez que la dirección electrónica a la que se supone se cumplió el trámite de notificación no corresponde a su mandante.

² Bogotá: Temis, 1995. p. 192.

Revisados los argumentos formulados por el apoderado de la parte demandante son de recibo para este Despacho; si bien el correo al que se intentó llevar a cabo la notificación personal del demandado fue aportado con la demanda, revisado con detenimiento el libelo respectivo, se trata de la misma dirección de correo electrónico aportada para dos demandados; la dirección josej.23@hotmail.com, fue aportada tanto para el señor JOSE JAMIR USME GALLEGO como para quién promueve el incidente señor RODRIGO ALVAREZ VILLA; y es la misma demandante quién aduce, en documento allegado a este despacho el día 2 de junio de 2021, con el que pretendió acreditar la gestiones adelantadas para la notificación del mandamiento de pago que tal correo, fue el suministrado por los demandados al momento de su ingreso a la Cooperativa.

Revisada en detalle tal documentación allegada copia de la solicitud de admisión como asociado encontramos lo siguiente:



CUOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA
"COOPANDINA"
NIT. 900.245.557 - 7

FOTO

SOLICITUD DE ADMISIÓN COMO ASOCIADO

Ciudad:	Manizales	Fecha solicitud	Día	16	Mes	Junio	Año	2020
INFORMACIÓN PERSONAL								
NOMBRES (Completo):		PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO				
Rodrigo		Alvarez		Villa				
FECHA DE NACIMIENTO:		C-150 - 1952		ESTADO CIVIL:		Soltero ☒ Casado ☐ Otro ☐		
DOCUMENTO DE IDENTIDAD N°:		4.307730		LUGAR:		Manizales		
DIRECCIÓN DE RESIDENCIA:		Finca - Harasos Norte - Aliso		BARRIO:		Vía Norte		
ESTUDIOS:		Primarios: ☐ Secundarios: ☐ Universitarios: ☐ Tercer: ☐		TEL:				
OTROS ☐ (especificar):		EMAIL:		josej.23@hotmail.com		CELULAR 3123698916		
INFORMACIÓN LABORAL								
TRABAJADOR INDEPENDIENTE: Profesión o actividad económica: Pensador - Colpensiones								
DEPENDIENTE: Nombre de la empresa donde trabaja:								
TIEMPO SERVICIO:			DIRECCIÓN:			TELÉFONO:		



CUOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA
"COOPANDINA"
NIT. 900.245.557 - 7

FOTO

SOLICITUD DE ADMISIÓN COMO ASOCIADO

Ciudad:	Manizales	Fecha solicitud	Día	16	Mes	Junio	Año	2020
INFORMACIÓN PERSONAL								
NOMBRES (Completo):		PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO				
Jose Jamir		Usme		Gallego				
FECHA DE NACIMIENTO:		05-08-1954		ESTADO CIVIL:		Soltero ☐ Casado ☐ Otro ☐		
DOCUMENTO DE IDENTIDAD N°:		10.252.504		LUGAR:		Manizales		
DIRECCIÓN DE RESIDENCIA:		Calle 42F #115-33		BARRIO:		Corbe		
ESTUDIOS:		Primarios: ☐ Secundarios: ☒ Universitarios: ☐ Tercer: ☐		TEL:				
OTROS ☐ (especificar):		EMAIL:		josej.23@hotmail.com		CELULAR 3203903041		
INFORMACIÓN LABORAL								
TRABAJADOR INDEPENDIENTE: Profesión o actividad económica: Pensionado Colpensiones								
DEPENDIENTE: Nombre de la empresa donde trabaja:								
TIEMPO SERVICIO:			DIRECCIÓN:			TELÉFONO:		

Se trata al parecer de la misma dirección, para el caso del señor ALVAREZ VILLA aparece repintada y completada en la parte inferior el renglón correspondiente, pero en ningún caso puede admitirse que dos personas usen el mismo correo electrónico, documento personal que usa cada persona mediante la apertura de una cuenta y que según las manifestaciones del mencionado en ella no pudo surtir su notificación.

En el caso de tal cuenta, puede considerarse que corresponde al señor JOSE JAMIR USME conforme las sílabas que la integran, pero de ninguna manera puede tenerse como la cuenta para notificar a ambos demandados.

Se evidencia entonces que no puede tenerse como válida la notificación de los dos demandados en la misma dirección de correo electrónico, y no puede más que sanearse cualquier falencia existente al respecto.

Considera este Juzgado que debe declararse la nulidad desde el auto que dispuso tener por no contestada la demanda respecto del señor ALVAREZ VILLA, de fecha 21 de julio de 2021 inclusive, en aras de respetar las garantías procesales del mencionado codemandado, tales como el debido proceso y los derechos de defensa y contradicción; consecuencia de ello se dará aplicación a lo establecido en el último inciso del artículo 301 del Código General del Proceso:

"Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

Por lo anterior, se tiene notificado por conducta concluyente a RODRIGO ALVAREZ VILLA desde el 7 de septiembre de 2021, a quien le empezará a contar el término para pagar o excepcionar, a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la presente providencia.

Debido a lo cual, se dispone que una vez corra el término concedido a RODRIGO ALVAREZ VILLA para contestar la demanda se continuará con el trámite correspondiente.

Finalmente resalta el despacho que si bien podría tenerse por saneada la nulidad al no haberse alegado como primer actuación efectuado por el apoderado a nombre del demandado, su primera actuación fue la de solicitar que se le tuviera por notificado por conducta concluyente, con la cual pretendía satisfacer su oportuna intervención en el proceso, petición que fue negada por este despacho, pero que al no conocer el solicitante el estado de la actuación ni aceptar como cierta la notificación llevada a cabo, no le estaba dado solicitar tal nulidad, Nótese además que puesto en conocimiento de la acreedora el presente incidente nada dijo al respecto ni se opuso al decreto de tal nulidad.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD la nulidad de la actuación, desde el auto que dispuso tener por no contestada la demanda en lo que tiene que ver con el

demandado RODRIGO ALVAREZ VILLA proferido el 21 de julio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase notificada por conducta concluyente a RODRIGO ALVAREZ VILLA desde el 7 de septiembre de 2021, a quien le empezará a contar el término para contestar la demanda a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término para responder la demanda, se proseguirá con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE³

Firmado Por:

**Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c93c5e05486ce244148e94220116e6d95095e34477cd05b663a87599ca
9dc4b8**

Documento generado en 11/10/2021 05:50:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ Publicado por estado No.169 fijado el 12 de octubre de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria